

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1075/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-0062-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME TRUJILLO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el demandante como docente al servicio del Departamento de Caldas le fue reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pensión de invalidez a través de la Resolución No. 1990-6 del 17 de junio del 2020, con fecha de estructuración de la invalidez el 14 de noviembre de 2018.
- Que el demandante ingreso al servicio público de educación antes de la expedición de la Ley 812 del 2003, percibiendo durante el año anterior al status de pensionado los siguientes factores salariales: prima de navidad, prima de servicios, bonificación pedagógica y prima de vacaciones.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Si en la liquidación de la pensión del demandante, se incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados conforme al año base de liquidación, violando con ello normativa que regula la materia.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Si los factores salariales devengados por el demandante durante el año anterior al status de pensionado, deben tenerse en cuenta al momento de calcular el valor de la mesada

2.2.Problema jurídico.

¿La pensión de jubilación del demandante debe ser reajustada con un I.B.L. que incluya todos los factores salariales por el recibidos durante el año inmediatamente anterior al status de pensionado?

2.3.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

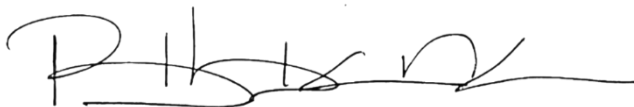
- **PARTE DEMANDANTE:** páginas 12 a 42 del archivo pdf 002 del E.D., siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG):** solicita la entidad demandada se requiera a la entidad territorial para que allegue certificación de los factores salariales devengados por el demandante durante el año en anterior al retiro definitivo del servicio; observa el Despacho que la documentación obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo cual **SE RECAHAZA** la misma.

2.4.TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO identificado con C.C. No. 1.054.919.305 y T.P. No. 241.585 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 009 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°130,**
el día 25/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO